



I. **VISTO:** el Informe N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC /MC del 22 de marzo de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora KATTIA MICHAELI HUAMANÍ CHEREQUE;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico Huaca Aramburú (en adelante, el Sitio Arqueológico), se encuentra ubicado en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima y se encuentra declarada como Monumento arqueológico mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1811/INC de fecha 27 de octubre de 2006, se aprobaron los planos de delimitación de la Zona Arqueológica Huaca Aramburú con Código N° PP- 068-INC-DREPH/DA/SDIC-2006-WGS84 de fecha agosto de 2006 a escala 1/1000, con un área de 1.56 hectáreas y un perímetro de 543.22 metros lineales
2. Que, el 24 de octubre de 2023 se realizó una inspección en el Sitio Arqueológico Huaca Aramburú, y se constató la construcción de una estructura de concreto como barra, enlucido de muros, falso piso y habilitación de un sub ambiente con 2 muros de concreto (baño) e instalación de un techo de material precario.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000126-2023-DCS/MC del 29 de diciembre de 2023, notificada el 24 de enero de 2024, la DCS inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Kattia Michaeli Huamaní Chereque (en adelante, la señora Huamaní), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), modificada por la Ley 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó una obra privada al interior del Sitio Arqueológico Huaca Aramburú a la altura de la Avenida Venezuela N° 3853-Pando IX Etapa.
4. Que, el 12 de febrero de 2024 se realizó una inspección al inmueble en cuestión, oportunidad en la que se verificó que la obra ejecutada se mantiene y que se implementó una puerta de madera.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 13 de febrero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente:



*En base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien **SIGNIFICATIVO**.*

*La acción infractora fue realizada por una obra privada de construcción civil de material noble al interior del Sitio Arqueológico Huaca Aramburú, sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura. La evaluación del daño ocasionado es calificada como una alteración **LEVE**.*

Se recomienda la demolición de la obra privada, consistente en toda construcción civil de material noble al interior del Sitio Arqueológico Huaca Aramburú; tal como se detalla en el título IV del Informe Técnico N° 000102-2023-DCS-MRC/MC, de fecha 09 de noviembre del 2023.

Se recomienda el retiro y eliminación del material obtenido de la demolición de la obra privada de construcción civil de material noble, según se detalla en el título IV del Informe Técnico N° 000102-2023-DCS-MRC/MC, del 09 de noviembre del 2023. Asimismo, se deberá nivelar y modelar la superficie para restituir el relieve al estado anterior a la afectación.

6. Que, el 22 de marzo de 2024, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer una sanción de multa a la administrada y medidas correctivas.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
8. En este contexto, el Principio de Non Bis in ídem, previsto el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece como regla de tramitación del PAS que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente sanciones administrativas por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.
9. Sobre el supuesto de continuación de infracciones, el numeral 7 del mismo artículo del TUO de la LPAG establece como condición de procedencia para la imposición de sanciones, por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

10. A respecto, Vergaray y Gómez¹ señalan que: *este principio tiene como finalidad limitar el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, estableciendo límites a la facultad de sancionar a los administrados en el caso que incurran en una infracción continuada, es decir, aquella en la que persisten en la comisión de una misma conducta ilícita, pese a ya haber sido sancionados.*

11. Respecto a las infracciones continuadas, Víctor Baca señala lo siguiente:

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción». Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consuma del todo.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el presente PAS tiene como antecedente otro procedimiento (en adelante el PAS 1) que a la fecha se encuentra con decisión firme, el mismo que se desarrolló conforme a lo siguiente:

- (i) Acta de Inspección del 14 de noviembre de 2022, se verificó el proceso de construcción de material noble de paramentos (muros de ladrillo) siendo su altura de 2.10 m. aproximadamente, apreciándose material de construcción.
- (ii) Acta de Inspección del 06 de diciembre de 2022, se verificó la construcción de paramentos de ladrillos de 6m x 3m anclado a vigas reticuladas en la cual se señaló que en la inspección de fecha 14 de noviembre de 2022 se realizó la exhortación correspondiente, constatándose que las obras continúan, indicando la persona que atendió que culminaran de levantar las puertas hasta colocar puerta y techar con vigas y calamina, apreciándose material de construcción.
- (iii) Acta de Inspección del 07 de diciembre de 2022, se constató la construcción de ocho (08) paramentos (muros de ladrillo) de material noble ancladas a vigas reticuladas sin techo, observándose al interior material de construcción, en un área de 70 m2 aproximadamente.
- (iv) Acta de Inspección del 10 de enero de 2023, se constató la construcción de un paramento frontal (muro de ladrillo) de fachada de material noble enlucido. Del mismo modo se constató que al interior los muros anteriores

¹ Vergaray Béjar, Verónica y Gómez Apac, Hugo. "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador", artículo del libro "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" compilado por Maraví Sumar, Milagros, editado por Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. 2009. Pp 403-438.



- se encuentran culminados, sin techo, observándose al interior material de construcción, con piso afirmado y sin puerta.
- (v) Resolución Directoral N° 000010-2023-DCS/MC, del 25 de enero de 2023, mediante la cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Huamaní, por ser la presunta responsable de realizar una Obra Privada (consistente en la construcción de 09 muros de material noble anclados a columnas de concreto y una viga de concreto que a su vez une 02 muros que cierra el inmueble) no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Huaca Aramburú; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
 - (vi) El 11 de octubre de 2023, se emitió la Resolución Directoral N° 000117-2023-DGDP/MC, mediante la cual se sancionó a la señora Huamaní con una sanción de demolición de la obra de construcción verificada en el marco del PAS y aquellas construcciones que se encuentren el día de la ejecución de la demolición; asimismo, se dispuso como medida que correctiva que proceda con el retiro y eliminación de material obtenido de la demolición, y la nivelación y modelamiento de la superficie para restituir el relieve al estado anterior a la intervención.
 - (vii) El 7 de febrero de 2024, se declaró firme la Resolución Directoral N° 000117-2023-DGDP/MC.
13. De lo expuesto, se advierte que los hechos materia de imputación del presente procedimiento, consistentes en la construcción de una estructura de concreto como barra, enlucido de muros, falso piso y habilitación de un sub ambiente con 2 muros de concreto (baño) e instalación de un techo de material precario, no constituyen hechos independientes sino que forman parte de la obra privada ejecutada por la administrada en el mismo inmueble en cuestión y que fue materia de imputación de cargos y sanción en el PAS 1. En efecto, en el PAS 1 se cuestionó que, en la misma área afectada del Sitio Arqueológico, la administrada había construido 9 muros de material noble con columnas de concreto y una viga de concreto que une los muros que cierra el inmueble.
14. Lo expuesto acredita que la conducta cuestionada es la misma: ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, siendo el sujeto activo la misma señora Huamaní; asimismo, las distintas intervenciones verificadas en el PAS 1 como en el presente PAS, forman parte del mismo proceso constructivo de la vivienda de material noble de la administrada; nótese que en el presente PAS se cuestiona que, en el inmueble cuyo inicio de construcción se cuestionó en el PAS 1, se continuó la construcción con un baño, una barra (mesa), enlucido de muros, falso piso, subdivisión de ambientes, situación que además fue advertida por la administrada en la inspección del 6 de diciembre de 2022.
15. De lo anterior, se concluye que nos encontramos frente a una infracción continuada cometida por la señora Huamaní; asimismo, al existir identidad de sujeto (señora Huamaní), hechos (construcción de vivienda) y fundamento (incumplimiento de la obligación de obtener autorización del Ministerio de Cultura para ejecución de obra privada, tipificado como infracción en el literal f) del artículo 49 de la Ley 28296), se ha configurado el supuesto de Non bis in ídem, el cual se encuentra prohibido salvo que se trate de un supuesto de continuación de infracciones, cuyas condiciones para su configuración son: (i) que hayan transcurrido treinta días hábiles desde la imposición de la última sanción; y, (ii)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que se haya requerido al administrado que acredite el cese de la conducta infractora.

16. Que, sin embargo, en el presente caso no se ha configurado dicho supuesto de excepción en la medida que: (i) la inspección que dio lugar al inicio del presente PAS se realizó el 24 de octubre de 2023, es decir, 13 días después de haberse emitido la Resolución Directoral N° 000117-2023-DGDP/MC, notificada el 11 de octubre de 2023; y, (ii) no se efectuó requerimiento de cese de la intervención.
17. Que, a ello se debe sumar que, a la fecha en que se realizó la inspección del 24 de octubre de 2023, la Resolución Directoral N° 000117-2023-DGDP/MC aún no tenía la condición de firme. Asimismo, la sanción y medidas correctivas ordenadas en el PAS 1 ya establecían la obligación de la administrada de demoler todas las intervenciones efectuadas en el Sitio Arqueológico, incluyendo las que existan a la fecha de la demolición, es decir las que se identificaron en el presente PAS.
18. Que, en atención a lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento, toda vez que su inicio implicó una vulneración del principio de Non bis ídem.
19. Que, lo resuelto en el presente caso no implica de modo alguno que las intervenciones efectuadas por la señora Huamaní sean legales; en ese sentido, salvo que acredite el cumplimiento de la sanción y medidas correctivas impuestas, el Ministerio de Cultura se encuentra facultado de ejercer su función de fiscalización y sanción.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Kattia Michaeli Huamaní Chereque, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Kattia Michaeli Huamaní Chereque

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL